

Boletín XI

Reseña laboral del semanario judicial de la federación 2025

Tesis aisladas y jurisprudencias por: contradicción, reiteración y precedentes

Los jueves hábiles se reseñan algunas tesis aisladas y jurisprudencias federales por: contradicción, reiteración y precedentes; tanto sustantivas como adjetivas, seleccionadas en la medida que involucran la actividad jurisdiccional laboral.

Así, se anotan en una gráfica: el número de registro, el tipo de resolución, su voz y los preceptos legales que se interpretan; construyendo un instrumento que facilita la actividad del usuario del derecho que, muchas veces, por la rapidez que exige la praxis, cuenta con poco tiempo para el escrutinio tardado.

Adicionalmente, al final del boletín, se trascriben los criterios completos publicados digitalmente en el semanario judicial de la federación de la suprema corte de justicia mexicana.

Gráfica

9 de mayo de 2025			
Registro	**Tipo de resolución**	**Voz**	**Artículos que impactan**
2030341	Aislada (Laboral, Constitucional)	Derecho humano al tiempo libre. Forma parte del parámetro de control de regularidad constitucional, al estar reconocido en el artículo 7, apartado H, del "Protocolo de San Salvador"	58 al 68 de la Ley Federal del Trabajo
2030320	Jurisprudencia (Laboral)	Aguinaldo y prima vacacional. Generan intereses conforme a los artículos 48 de la ley federal del trabajo y 23 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, aun cuando se calculen de forma autónoma al salario base de la condena.	48 de la Ley Federal del Trabajo

Texto íntegro de las tesis

Undécima Época

Registro: 2030341

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 9 de mayo de 2025 10:14 horas

Materia(s): Laboral, Constitucional

Tesis: XXIV.2o.5 L (11a.)

Derecho humano al tiempo libre. Forma parte del parámetro de control de regularidad constitucional, al estar reconocido en el artículo 7, apartado H, del "Protocolo de San Salvador".

Hechos: Un sindicato reclamó en amparo indirecto el artículo 29, párrafo segundo, de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. Estimó que viola el derecho al tiempo libre, al prohibir a los trabajadores retirarse de su área de adscripción mientras haya personas usuarias que, habiendo llegado dentro del horario de servicio, se encuentren esperando ser atendidas. El Juzgado de Distrito negó el amparo en atención a que los trabajadores tendrán derecho al pago de horas extras por el tiempo excedente que laboren. El quejoso interpuso recurso de revisión en el que argumentó que el pago de horas extras no justifica la restricción al derecho al tiempo libre.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando el derecho humano al tiempo libre no está previsto en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, forma parte del parámetro de control de regularidad constitucional al estar reconocido, entre otros instrumentos internacionales, en el artículo 7, apartado h, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", del cual el Estado Mexicano es Parte.

Justificación: El derecho al tiempo libre es reconocido como un derecho fundamental que valora y reconoce la importancia de que las personas puedan disfrutar de periodos de descanso y de ocio, libres de estrés y demás obligaciones inherentes a su actividad laboral para descansar y preservar su bienestar físico y psicológico.

Tal reconocimiento implica disfrutar de vacaciones pagadas y establecer límites en las horas laborales, así como el derecho a disfrutar del tiempo libre.

El derecho al tiempo libre guarda una estrecha relación con el derecho al trabajo, pues implica la posibilidad de no laborar una jornada excesiva, tener establecidos los días y horas de descanso y recibir vacaciones pagadas.

Tal derecho tiene como propósito proteger a la clase trabajadora y garantizar que no será explotada. Ello, aunado a que también abona al libre desarrollo de la personalidad, en cuanto a que es apto para mantener un equilibrio entre el trabajo y la vida personal, lo cual es esencial para el bienestar y desarrollo de la persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1008/2023. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Undécima Época

Registro: 2030320

Instancia: Plenos Regionales

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 9 de mayo de 2025 10:14 horas

Materia(s): Laboral

Tesis: PR.P.T.CS. J/45 L (11a.)

Aguinaldo y prima vacacional. Generan intereses conforme a los artículos 48 de la ley federal del trabajo y 23 de la ley para los servidores públicos del estado de jalisco y sus municipios, aun cuando se calculen de forma autónoma al salario base de la condena.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el pago del aguinaldo y la prima vacacional que no se integraron a la condena de los salarios caídos en un juicio laboral en el que se ejerció como acción principal la reinstalación, generan los intereses previstos en el tercer párrafo de los mencionados artículos 48 y 23.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el pago del aguinaldo y la prima vacacional a que se condena a la parte patronal en los juicios en los que se alega un despido injustificado sí generan los intereses previstos en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de idéntico contenido al tercer párrafo del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aun cuando se calculen de forma autónoma al salario base de la condena.

Justificación: Conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el aguinaldo y la prima vacacional integran el salario, al ser prestaciones que se entregan a la parte trabajadora ordinariamente por su trabajo.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 20/2018 (10a.), explicó que en la tesis 2a./J. 33/2002, se concluyó que el pago del aguinaldo integra el salario base para efectos indemnizatorios, cuya condena se encuentra limitada al plazo máximo de doce meses y, conforme al tercer párrafo del indicado artículo 48, deben excluirse del pago de los intereses las prestaciones o indemnizaciones que tengan un origen en hechos distintos a los salarios vencidos.

El pago de los referidos intereses se estableció para sustituir la erogación ilimitada de salarios vencidos al trabajador derivada de un despido injustificado. Con ello se evita que los juicios laborales se prolonguen artificialmente, preservando el carácter indemnizatorio de los salarios caídos, y se logra la efectiva protección de los derechos de los trabajadores y la conservación de las fuentes de empleo.

Dichos intereses tienen naturaleza similar a los salarios caídos y, al respecto, la propia Sala en la jurisprudencia 2a./J. 92/2003, determinó que éstos constituyen una responsabilidad forzosa para la parte patronal que despidió injustificadamente a la persona trabajadora, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 147/2024. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretarios: Lucina Bringas Calvario y Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 196/2017, el cual dio origen a la tesis aislada I.3o.T.40 L (10a.), de rubro: "FONDO DE AHORRO, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL. AL SER PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL SALARIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SU CONDENA DEBE SER HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES Y GENERAR INTERESES, AUN CUANDO SE CALCULEN DE FORMA AUTÓNOMA AL SALARIO BASE DE LAS CONDENAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2919, con número de registro digital: 2014546, y

El diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 533/2023.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 20/2018 (10a.), 2a./J. 33/2002 y 2a./J. 92/2003 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS

TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO." y "SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242; y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XV, mayo de 2002, página 269 y XVIII, noviembre de 2003, página 223, con números de registro digital: 2016490, 186854 y 182765, respectivamente.